

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ALIRIO PARRA BARCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2016 00143 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 048**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia No. 106 del 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 162**

##### **1. ANTECEDENTES**

###### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme el Acuerdo 049 de 1990, de manera subsidiaria la pensión de vejez bajo la Ley 797 de 2003, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 1 de octubre de 1939, inició su vida laboral en el año 1967.
- ii) Es beneficiario del régimen de transición, pues al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.
- iii) En la historia laboral falta el periodo laborado desde 1973 hasta 1983 con el No. de afiliación 04-615313.
- iv) Ha estado vinculado laboralmente con la empresa FUNDICIONES TORRES LTDA, de manera ininterrumpida desde el año 1993.
- v) A pesar de la vinculación, no se reporta en debida forma las semanas cotizadas.
- vi) Reúne más de 750 semanas a junio de junio de 2005 y acreditaría un total de 2.100 semanas cotizadas.
- vii) El 11 de agosto de 2015, solicita reconocimiento de pensión de vejez, sin obtener respuesta por parte de COLPENSIONES.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“innominada, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 106 del 9 de junio de 2021 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante contaba con 55 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Efectuado el conteo de semanas, alcanzó a cotizar 577,66 semanas, incluidas las no tenidas en cuenta por COLPENSIONES, del 1 de abril al 30 de septiembre de 1998, de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2005, perdiendo el beneficio de la transición.
- iii) El demandante cumplió 60 años de edad el 1 de octubre de 1999, no contando con las semanas requeridas para acceder a la pensión, acreditando 847,19 semanas de cotización.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante-artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se deberá realizar el conteo de semanas; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar el reconocimiento de retroactivo pensional y estudiar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De no ser beneficiario del régimen de transición se estudiará si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, y dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de los hombres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 40 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El actor nació el 1 de octubre de 1939 (f. 11 - 0100220160014300ExpedienteDigitalizado), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 54 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral, teniendo en cuenta los periodos en mora y con imputación de pago a otros periodos, se extrae que el actor al mes de julio de 2005 solo acredita 566,57 semanas cotizadas, por lo cual no lograr el requisito de densidad de semanas para extender el régimen de transición hasta el año 2014, por tanto debe cumplir los requisitos como máximo al 31 de julio de 2010.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad para el caso de los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante cumple los 60 años de edad el 1 de octubre de 1999, al 31 de julio de 2010 solo contaba con 596,57 semanas, y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 1 de octubre de 1979 y el 1 de octubre de 1999, tan solo acredita 239,86 semanas de cotización, sin que sea procedente el reconocimiento de la prestación conforme el Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio transicional.

Ahora examinados los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas requerida para acceder a la prestación por vejez, pues en toda su vida laboral tan solo acreditó 836,57 semanas, sin superar las 1.000 que eran exigidas para cuando cumplió los 60 años de edad (1999) y mucho menos las que exige la Ley 797 de 2003 del año 2005 en adelante.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
2/01/1970	31/12/1970	364	52,00	
1/01/1971	1/08/1971	213	30,43	
9/09/1993	31/12/1993	114	16,29	
1/01/1994	31/12/1994	365	52,14	
1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
1/05/1995	31/12/1995	240	34,29	
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
1/01/1997	31/10/1997	300	42,86	
1/04/1998	30/09/1998	180	25,71	Deuda
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	Deuda
1/10/1999	31/12/1999	90	12,86	
1/01/2000	30/11/2000	330	47,14	
1/01/2001	30/04/2001	120	17,14	
1/06/2001	31/12/2001	210	30,00	
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
1/01/2004	31/05/2004	150	21,43	
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	
1/01/2009	31/05/2009	150	21,43	
1/07/2011	31/12/2011	180	25,71	
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
1/01/2016	28/02/2016	60	8,57	
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>836,57</b>	
<b>SEMANAS A.L 01 2005</b>			<b>566,57</b>	
<b>SEMANAS AL 31 DE JULIO 2010</b>			<b>239,86</b>	

Es preciso indicar que respecto al periodo comprendido entre el año 1973 y el año 1983, que indica el actor haber laborado, no reposa en el expediente ninguna prueba que demuestre la existencia de una relación laboral, por tanto, no es posible tener en cuenta este lapso para efectos del estudio de la prestación.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 106 del 9 de junio de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**


**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b9eb6974c6649be7e9d073d1eb15d5e1832b02006436250945dcee5f3f230**

Documento generado en 28/06/2023 08:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**